Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

DICTAMEN N.° 005-12-DTI-CC

CASO N.° 0020-11-TI

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente de la república, mediante oficio N.° T.5924-SNJ-11-703 del 9 de mayo del 2011, solicita a la Corte Constitucional, para el período de transición, dictamen favorable para la ratificación del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán" , suscrito en Quito el 21 de abril del 2011.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del día 24 de mayo del 2011, procedió a sortear la causa N.° 0020-11-TI, relativa al "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán", correspondiendo su conocimiento y tramite en calidad de juez sustanciador al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

En sesión celebrada el 18 de agosto del 2011, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que dicho Acuerdo requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 18 de agosto del 2011 se dispone la publicación en el Registro Oficial del texto del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán", a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado, publicación realizada el 10 de octubre del 2011, en el Registro Oficial N.° 552.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

II. TEXTO DEL TRATADO QUE SE EXAMINA

ACUERDO COMERCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

Preámbulo

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Considerando sus intereses recíprocos de reforzar y desarrollar los vínculos comerciales y ampliar y diversificar los intercambios comerciales, mejorando el nivel de cooperación comercial sobre la base de los principios de solidaridad, igualdad, equidad, no discriminación y beneficio mutuo;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Objetivos

Los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes se realizarán en el marco del presente Acuerdo y de conformidad con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes y las reglas y regulaciones internacionalmente aceptadas pertinentes.

Artículo 2
Tratamiento NMF

1. Cualquier beneficio otorgado por cualquiera de las Partes Contratantes a cualquier producto proveniente de o destinado para cualquier otro país será acordado de manera inmediata e incondicional a un producto similar proveniente de o destinado al territorio de la otra Parte Contratante.
2. La República del Ecuador concederá sus tarifas arancelarias NMF OMC a la República Islámica de Irán sobre la base de los principios de equidad y no discriminación.

3. El tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a:
- Beneficios otorgados o que pueden otorgarse a países vecinos para facilitar el comercio fronterizo.
- Beneficios otorgados o que pueden otorgarse en virtud de acuerdos conforme a: una unión aduanera, una zona de libre comercio, acuerdos interinos conducentes a la formación de una unión aduanera o una zona de libre comercio, y de acuerdos comerciales preferenciales negociados al amparo de la Cláusula de Habilitación.

Artículo 3
Cooperación Comercial

1. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre aranceles, medidas fitosanitarias y zoosanitarias, normas y reglamentos técnicos; así como información estadística sobre importaciones y exportaciones, con el fin de promover el conocimiento recíproco de sus mercados y el desarrollo, expansión y diversificación de flujos comerciales bilaterales.

2. Las Partes Contratantes promoverán iniciativas conjuntas para promover la cooperación técnica e industrial en sectores prioritarios, para hacer el mejor uso posible de sus recursos productivos y para desarrollar, ampliar y diversificar los flujos comerciales bilaterales.

3. En particular, las Partes Contratantes promoverán, entre otras, las siguientes actividades:

a) Gestión de alianzas estratégicas
b) Prestación de asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y el mejoramiento de la productividad, e
c) Intercambio de mejores prácticas sobre cumplimiento de normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias.

4. Las Partes Contratantes convienen en que la cooperación será implementada por medio de asistencia técnica, estudios, capacitación, intercambio de información y experticia, reuniones, seminarios, proyectos de investigación, desarrollo de infraestructura, uso de nuevos mecanismos financieros o cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes en el contexto de la cooperación, los objetivos buscados y los medios disponibles.

Artículo 4
Facilitación del Comercio

Las Partes Contratantes deberán concederse mutuamente facilidades para el intercambio de productos básicos/bienes provenientes de sus territorios.

Las Partes Contratantes celebrarán, sujeto al Artículo 23, acuerdos de cooperación en diferentes áreas relacionadas con el comercio con el fin de facilitar el comercio entre los dos países. Se prestará especial atención al objetivo compartido de garantizar una creciente participación de productores pequeños y medianos en los flujos comerciales bilaterales.

Artículo 5
Comercio Justo y Sostenible

Las Partes Contratantes desarrollarán iniciativas conjuntas para fortalecer sus capacidades nacionales para la promoción del comercio justo, especialmente para garantizar la sostenibilidad de las capacidades comerciales de pequeños y medianos productores en los sectores agrícola y de artesanías, y para promover el desarrollo y/o la adquisición de métodos de producción sostenible.

Artículo 6
Re-exportación a Terceros Países

Los productos básicos/bienes intercambiados en virtud del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes puede ser reexportados a terceros países de conformidad con la legislación de cada una de las partes.

Artículo 7
Emisión del Certificado de Origen

Cada una de las Partes Contratantes adoptará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, las medidas adecuadas para la emisión de certificados de origen para productos básicos/bienes exportados a la otra Parte Contratante.

Artículo 8
Normas Técnicas y Medidas Fitosanitarias

Las Partes Contratantes celebrarán un acuerdo sobre normas y regulaciones técnicas y un acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias con el fin de facilitar el comercio de productos básicos/bienes.

Artículo 9
Derechos y Cargos Aduaneros

Los derechos aduaneros, impuestos de beneficio aduanero y otros impuestos gravados por cualquiera de las Partes Contratantes sobre los productos de exportación de la otra Parte Contratante no excederán de los montos aplicados a productos análogos de terceros países.

El monto de los derechos aduaneros, impuestos de beneficio aduanero y otros impuestos deberá estar conforme con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes.

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a ventajas que cualquiera de las partes haya acordado o pueda acordar:

- a países vecinos para fines de facilitar el comercio fronterizo
- para fines de su participación en una unión aduanera o zona de libre comercio.

Artículo 10
Medidas No Arancelarias

Las Partes Contratantes, con el fin de desarrollar relaciones comerciales recíprocas entre los dos países, han convenido en reducir o eliminar las barreras no arancelarias.

Artículo 11
Pagos

Los pagos de transacciones comerciales entre las Partes Contratantes deberán hacerse en divisas libremente convertibles y de conformidad con reglas y prácticas bancarias internacionales, a menos que los bancos centrales de las Partes Contratantes acuerden algo en contrario, de conformidad con sus leyes y regulaciones pertinentes.

Artículo 12
Participación en Ferias

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá alentar a sus personas naturales y jurídicas a participar en ferias internacionales y especializadas celebradas en el territorio de la otra Parte Contratante, y la parte anfitriona concederá las facilidades adecuadas de conformidad con sus leyes y regulaciones.

2. De conformidad con sus leyes y regulaciones y para el fin antes mencionado, las Partes Contratantes exonerarán de derechos aduaneros, IVA (impuesto al valor agregado) y otros impuestos o cargos que tengan un efecto equivalente a bienes tales como muestras y artículos promocionales, bienes, contenedores y paquetes especiales importados temporalmente utilizados en el comercio internacional para ferias y exhibiciones.

Artículo 13
Facilidades Consulares

Cada una de las Partes Contratantes brindará a los nacionales de la otra Parte Contratante facilidades consulares, tales como visas comerciales y certificación de documentos comerciales, de conformidad con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 14
Cooperación de Cámaras de Comercio e Intercambio de Delegaciones

Las Partes Contratantes alentarán a sus cámaras de comercio para que mantengan una estrecha y efectiva cooperación, e intercambien información comercial y delegaciones, y para que mantengan conferencias y seminarios especializados de manera periódica, con el fin de familiarizarse con los productos, los potenciales comerciales, las leyes y las regulaciones de la otra Parte.

Artículo 15
Tránsito de Productos Básicos/Bienes

Cada una de las Partes Contratantes brindará a la otra Parte Contratante las facilidades necesarias para el tránsito de sus productos básicos/bienes de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 16
Comisión Comercial Mixta

Las Partes Contratantes establecerán una Comisión Comercial Conjunta encargada de:

a) Revisar los avances realizados en la implementación del presente Acuerdo;
b) Presentar soluciones para eliminar barreras sobre la forma de implementación del presente Acuerdo;
c) Identificar formas y medios efectivos para aumentar y diversificar el comercio bilateral, como la revisión de la factibilidad de iniciar negociaciones para un ACP.

La Comisión Comercial Conjunta garantizará que los beneficios de la expansión comercial que emanen del presente Acuerdo sean devengados por ambas Partes Contratantes de manera equitativa.

La Comisión Comercial Conjunta se reunirá cada seis meses y alternadamente en el territorio de cada una de las Partes Contratantes. La primera reunión tendrá lugar en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17
Resolución de Disputas

En el caso que surja cualquier disputa entre las Partes Contratantes relacionada con la implementación del presente Acuerdo, la Comisión Comercial Conjunta deberá adoptar medidas adecuadas para resolver la disputa por la vía amistosa.

Artículo 18
Acceso a Autoridades Judiciales

Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes gozarán de un tratamiento similar relacionado con el acceso a las autoridades judiciales dentro del territorio de la otra parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones pertinentes.

Artículo 19
Protección de la Salud Pública y los Intereses Nacionales

Nada de lo contenido en el presente Acuerdo impedirá la adopción o aplicación de cualquier medida por las Partes Contratantes que sea necesaria para proteger:

a) la moral pública;
b) la vida o la salud humana, animal o vegetal;
c) los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
d) la conservación de recursos naturales no renovables;
e) la seguridad nacional.

Artículo 20
Acuerdo con Terceros

El presente Acuerdo no limitará ni comprometerá de ninguna forma los derechos y obligaciones de la República del Ecuador en su calidad de miembro de la OMC.

Artículo 21
Enmiendas

Las Partes Contratantes pueden enmendar las disposiciones del presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo. Cualquier enmienda realizada al presente Acuerdo entrará en vigor y se constituirá en parte integral del presente Acuerdo.

Las Partes Contratantes deberán buscar medios para aumentar y diversificar el comercio recíproco, entre otras cosas, por medio del mejoramiento y el desarrollo de las disposiciones y el ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 22
Implementación

Las Partes Contratantes acordaron realizar una evaluación periódica de la implementación del presente Acuerdo, para determinar la factibilidad de profundizar su campo de aplicación y el nivel de sus compromisos.

Artículo 23
Entrada en Vigor, Duración y Validez del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación enviada por una de las Partes Contratantes a la otra indicando el

cumplimiento de sus requisitos constitucionales. El presente Acuerdo permanecerá vigente por un periodo de cinco años. Después de su expiración, el mismo podrá ser extendido por períodos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito seis meses antes de la fecha de expiración del periodo pertinente su intención de no renovar el Acuerdo.

Después de la expiración del presente Acuerdo, sus regulaciones y los acuerdos celebrados en relación con el mismo y que se encuentran vigentes permanecerán en vigor por un año después de la expiración del presente Acuerdo, a menos que las Partes Contratantes acuerden algo en contrario.

El presente Acuerdo, que comprende un preámbulo y 23 artículos, fue suscrito en dos originales del mismo tenor en los idiomas persa, español e inglés en Quito, el 21 de abril de 2011, que corresponde al 01 del mes de Ordibehesht de 1390 del calendario iraní. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

En nombre de la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

En nombre de la República Islámica de Irán

Majad Namjoo
Ministro de Energía

Intervención de la Presidencia de la República

Mediante oficio N.° T.5924-SNJ-11-703 del 09 de mayo del 2011 (a fs. 9), el presidente constitucional de la república manifiesta:

Que el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán", del cual el Ecuador es parte, fue suscrito en la ciudad de Quito, el 21 de abril del 2011, mismo que tiene por objeto desarrollar el intercambio comercial entre las Partes Contratantes en el marco de las leyes de cada una de ellas y de la legislación internacional pertinente.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Conforme lo determina el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional para que pronuncie si requieren o no aprobación legislativa.

El presidente constitucional de la república considera que el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán" requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, ya que se refiere a la realización de Acuerdos Comerciales establecido en la Constitución.

Identificación de normas constitucionales sobre tratados internacionales

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la

aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

12.- Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Art. 420.- La ratificación se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta y Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbítrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).

Normativa internacional que debe observarse

Art. 27 de la Convención de Viena.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es

competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del mismo año, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 52 del 22 de octubre del 2009.

De acuerdo a lo determinado en los artículos 429 y 438 de la Constitución, la Corte Constitucional tiene competencia para resolver mediante dictamen vinculante la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, de acuerdo al artículo 75 numeral 3 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

En el Capítulo V, "Control Constitucional de los tratados internacionales", artículo 107 ibídem, en armonía con lo dispuesto en el artículo 71, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control previo de constitucionalidad de los Tratados que requieren aprobación legislativa que trata el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo debe mantener compatibilidad con la Carta Magna. Partiendo de esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)", volviéndose necesaria la intervención de la Corte efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad.

Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional y en la especie a los tratados y convenios internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

En lo que respecta al Estado ecuatoriano, la Constitución de la República, en el artículo 416, determina que: "Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados".

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional. De lo cual se colige que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista "defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados"[1]; nuestra Carta Fundamental así lo prevé; de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia

[1] **Marco Monroy Cabra,** "Derecho de los Tratados"; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaño Galarza en "Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina", en "La estructura constitucional del Estado ecuatoriano", Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: "La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión extraordinaria del 18 de agosto del 2011 aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la denuncia del acuerdo comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución, y numeral 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina:

> "La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio".

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Atendiendo a aquel control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la

Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

Se debe señalar que conforme lo determinan los artículos 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en caso de requerir la aprobación legislativa, la Corte Constitucional deberá realizar el control automático de constitucionalidad.

El presente caso se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En virtud de aquello, se colige que corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales.

Por disposición constitucional contenida en el artículo 419 de la Carta Fundamental ecuatoriana y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, corresponderá a la Corte determinar si para la ratificación de este instrumento internacional, este se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional. En aquel sentido, se determina que el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán" se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419 numeral 6 de la Constitución y 108 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, que: "comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio"; por lo que al tratarse de temas de inversiones de capital se verán inmersas actividades de índole comercial, por lo tanto, se requerirá de la aprobación previa del legislativo para la ratificación de este instrumento internacional.

En la especie, se determina que el contenido del instrumento internacional objeto de control previo a su denuncia, hace referencia al reforzamiento y desarrollo de los vínculos comerciales entre las partes, ampliando y diversificando los intercambios comerciales y el nivel de cooperación comercial; es decir, temáticas asociadas al comercio internacional. En aquel sentido, este instrumento

internacional compromete al país en un acuerdo de comercio, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa a la denuncia.

Cabe destacar además que de la revisión del Tratado se evidencia que el mismo fue firmado por Ricardo Patiño Aroca, en su calidad de ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, en pleno uso de las facultades que se le han asignadas. Por lo tanto, cumple los requisitos formales para ser suscrito.

Control material

Una vez que se ha determinado que la denuncia del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán", objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional.

El artículo 1 del Convenio Internacional objeto de control establece: Los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes se realizarán en el marco del presente Acuerdo y de conformidad con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes y las reglas y regulaciones internacionales aceptadas pertinentemente.

Dentro de este enunciado no se evidencia contradicción alguna con el texto constitucional, ya que más bien lo que se especifica es que las regulaciones del presente Convenio se sujetarán a las estipulaciones del Acuerdo, a las regulaciones internacionales y al ordenamiento interno de los estados partes, lo cual se somete a lo prescrito en el artículo 416 de la Constitución de la República, que determina: "Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados (...)".

El artículo 2 referente al tratamiento de las NMF, que especifica a qué tipos de beneficios no se aplicará el tratamiento de la nación más favorecida, se

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

encuentra en armonía con la Constitución, puesto que su objeto es desarrollar el tratamiento que se dará a las partes contratantes de acuerdo a los Principios y postulados del Derecho Internacional, como lo es el principio de la "Nación más Favorecida".

Los artículos 3, 4 y 5 por su parte especifican que la cooperación internacional entre los Estados partes se llevará a cabo a través de la realización del intercambio de información sobre aranceles, medidas fitosanitarias y zoosanitarias, normas y reglamentos técnicos, así como información estadística sobre importaciones y exportaciones, promoción de iniciativas conjuntas para promover la cooperación técnica e industrial en sectores prioritarios para hacer el mejor uso posible de sus recursos productivos y para desarrollar, ampliar y diversificar los flujos comerciales bilaterales, promover actividades como gestión de alianzas, prestación de asistencia mutua, intercambio de mejores prácticas, haciendo uso de asistencia técnica, estudios, capacitación, intercambio de información y experticia, reuniones, seminarios, proyectos de investigación, desarrollo de infraestructura, entre otros, así como la concesión de facilidades para el intercambio de los productos básicos/bienes provenientes de sus territorios y el desarrollo de iniciativas conjuntas para fortalecer sus capacidades nacionales para la promoción del comercio justo, lo cual no contradice la Constitución, ya que se encuentra acorde con el objetivo del Convenio que es "fortalecer los vínculos comerciales" y con el artículo 339 de la Constitución de la República que determina: "El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales (...)".

El artículo 6 regula que la reexportación de los productos básicos/bienes intercambiados en virtud del presente Acuerdo a terceros países, deberá realizarse de conformidad con la legislación de cada una de las partes. Del análisis del presente artículo se puede evidenciar que no se contradice el texto constitucional, ya que únicamente desarrolla que la reexportación de los productos intercambiado deberá ser acorde a la legislación interna.

En lo que respecta al artículo 7 puede determinarse que no se evidencia contradicción alguna con normas contenidas en el texto constitucional ecuatoriano, en tanto se refiere a la emisión de certificados de origen para productos básicos/bienes exportados a la otra Parte Contratante en base a las medidas que cada una de las Partes adopte de conformidad con sus leyes y regulaciones. Se colige entonces que este artículo es descriptivo, ya que

determina los parámetros que se deberán observar para la realización de la cooperación comercial entre las partes de este Instrumento.

El artículo 8 que determina que las Partes Contratantes celebrarán un acuerdo sobre normas y regulaciones técnicas y un acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias con el fin de facilitar el comercio de productos básicos/bienes, se encuentra conforme el artículo 339 de la Constitución, que determina: "Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales".

El artículo 9 del Convenio se refiere al límite que tendrán los derechos aduaneros, impuestos de beneficio aduanero y otros impuestos gravados por cualquiera de las Partes Contratantes sobre los productos de exportación de la otra Parte Contratante, cuyos montos no excederán de los aplicados a productos análogos de terceros países, conforme a las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes. Estipulación que se enmarca dentro de los preceptos del artículo 336 de la Constitución principalmente de su último inciso que determina: "El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad".

Este artículo en su inciso tercero hace una excepción respecto a que estos privilegios no se extenderán a las ventajas que cualquiera de las partes haya acordado o pueda acordar a países vecinos para facilitar el comercio fronterizo, y para fines de su participación en una unión aduanera o zona de libre comercio, lo cual guarda concordancia con el artículo 276 numeral 5, que determina que el régimen de desarrollo tendrá entre sus objetivos "impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional".

El artículo 10 se refiere al acuerdo realizado por las Partes sobre la reducción o eliminación de barreras no arancelarias con el fin de desarrollar las relaciones comerciales recíprocas entre los dos países, lo que no contradice el texto constitucional, ya que se encuentra conforme lo determinado en el artículo 336 de la Constitución.

En el artículo 11 se estipula que los pagos de transacciones comerciales entre las Partes Contratantes deberán hacerse en divisas libremente convertibles y de conformidad con reglas y prácticas bancarias internacionales, a menos que los bancos centrales de las Partes Contratantes acuerden algo en contrario de conformidad con sus leyes y regulaciones pertinentes. Disposición que no vulnera ningún derecho constitucional, ya que determina que instrumento será el

idóneo para el pago de las diferentes transacciones internacionales de los países partes de acuerdo al Derecho Internacional.

Por su parte, el artículo 12 no se encuentra contrario a la Constitución, ya que se refiere a que las Partes Contratantes deberán alentar a sus personas naturales y jurídicas a participar en ferias internacionales y especializadas celebradas en el territorio de la otra Parte Contratante, para lo cual la parte anfitriona concederá las facilidades adecuadas de conformidad con sus leyes y regulaciones, además de que las Partes Contratantes exonerarán de derechos aduaneros, IVA y otros impuestos o cargos que tengan un efecto equivalente a bienes tales como muestras y artículos promocionales entre otros importados temporalmente en el comercio internacional para ferias y exhibiciones.

El artículo 13 se refiere a las facilidades consulares que brindarán cada una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante, tales como visas comerciales y certificación de documentos comerciales de conformidad con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes, lo cual encuentra asidero en el artículo 337 de la Constitución, que determina que el Estado promoverá la infraestructura necesaria, el aseguramiento de la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica.

Los artículos 14 y 15 tratan lo referente al otorgamiento de facilidades por parte de los Estados Contratantes para que se realice una cooperación entre las Cámaras de Comercio y delegaciones de cada uno de ellos, con el fin de intercambiar información comercial, además del otorgamiento de facilidades para el tránsito de sus productos básicos/bienes, de conformidad con sus leyes y regulaciones, encontrándose acorde con el artículo 337 de la Constitución.

Los artículos 16 y 17 determinan que las Partes Contratantes establecerán una Comisión Comercial Conjunta que se encargue de revisar los avances y la eliminación de barreras en la implementación del presente Acuerdo, así como la adopción de medidas adecuadas para resolver las disputas que se presenten, lo cual no contradice la Constitución, ya que se constituye en un mecanismo tendiente a efectivizar todas las disposiciones del Convenio.

El artículo 18 que precisa que los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes gozarán de un tratamiento similar relacionado con el acceso a las autoridades judiciales dentro del territorio de la otra parte, se encuentra conforme con el texto constitucional, ya que establece beneficios a favor de los nacionales de los Estados partes, lo cual se encuentra en armonía con el artículo

416 numeral 6, que determina que las relaciones internacionales propugnarán "el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países".

El artículo 19 establece que ninguno de los contenidos del presente Acuerdo impedirán que se adopten o apliquen medidas por las Partes Contratantes para proteger la moral pública, la vida o la salud humana o vegetal, los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico, la conservación de recursos naturales no renovables y la seguridad nacional, lo cual se encuentra conforme con el artículo 421 de la Constitución, que determina "La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentes, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos".

Los artículos 20, 21 y 22 que en lo principal se refieren a que el presente Acuerdo no limitará los derechos y obligaciones de la República de Ecuador como miembro de la OMC; que las Partes Contratantes pueden enmendar las disposiciones del presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo; las Partes Contratantes realizarán una evaluación periódica del presente Acuerdo, respectivamente, no vulnera ninguna norma constitucional, ya que son artículos que desarrollan mecanismos e instrumentos para implementar el Convenio en sujeción a la normativa interna de cada Estado.

El artículo 23 del Convenio tiene relación a las formalidades a realizarse en cada Parte Contratante para la entrada en vigencia del Convenio, y el tiempo de duración, su vigencia y la facultad para denunciar el Convenio; en virtud de aquello, puede determinarse que el legitimado activo está haciendo uso de esta potestad constitucional establecida en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República, por lo que el referido artículo 23 del Convenio no afecta norma constitucional alguna.

En conclusión, se determina que todos los artículos del presente Tratado se encuentran en armonía con la Constitución y con el Derecho Internacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

DICTAMEN

1. Emitir dictamen de constitucionalidad favorable del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán", por adecuarse plenamente al texto de la Constitución de la República.

2. Declarar que al mantener el instrumento internacional analizado, plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, es procedente continuar el trámite correspondiente para su ratificación.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes veinte de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/cpy

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0020-11-TI
Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec